



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002**

CONSTANCIA SECRETARIAL : Señor Juez, a su despacho el proceso Ejecutivo Singular en referencia, para informarle que el demandado LUIS EMIRO HERAZO CALDERA, presentó memorial solicitando la Terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad a lo establecido en el literal b) numeral 2º. Del art. 317 del C.G.P.

Dentro del proceso en referencia existen una cautelares decretadas y no se observa embargos de remanentes con destino a otro proceso, por lo que cabe decretar levantamiento pleno de las mismas. Sírvase proveer.

Sincé, Sucre, abril 14 de 2023.

HERNAN RAMIREZ MEJIA

Secretario ad- hoc.

H.R.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE SINCE SUCRE,
Sincé, Sucre, Abril catorce (14) del dos mil veintitrés (2023)**

REF: EJECUTIVO SINGULAR

RADICACION: 2016-00127-00.-

DEMANDANTE: MARTHA LIGIA GOMEZ GUERRA

APODERADO. Dra. DINORA LUZ BLANCO PEREZ

DEMANDADO (S): LUIS EMIRO HERAZO CALDERA Y LUCILA CALDERA DE HERAZO

OBJETO DE LA DECISION

La procedencia de dar aplicación a lo establecido en la Ley 1564 de 2012 de la figura del Desistimiento Tácito, estimando que los elementos facticos se acompasen a lo establecido en el literal b) numeral 2º. Del art. 317 del C.G.P.

HECHOS

El Despacho encuentra que revisadas las actuaciones en medio físicas y virtuales, yacientes en el plenario, se encuentra como última actuación una liquidación de crédito resuelta mediante auto de fecha 27 de agosto de 2020, publicada en estados el día 28 del mismo mes y año, por lo que los términos para determinar el Desistimiento solicitado debe correr a partir del 31 de agosto 2020.

De conformidad con lo antes expuesto a la fecha han transcurrido más de dos (2), años sin que las partes y este Despacho haya realizado alguna actuación encaminada para el cumplimiento de la carga procesal que le compete a las partes en la litis, en



consecuencia, resulta imperativo acompañar los elementos facticos a la norma que regula la materia:

La Ley 1564 de 2012, en el inciso segundo del artículo 317 establece: **“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (resaltado propósito)

Por su parte STC5402-2017 - Radicación n.º 11001-02-03-000-2017-00830-00 , en cuento a figura del desistimiento tácito por inactividad por alguno de los sujetos procesales expuso: *“Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), “Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.”, o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que:*

b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural. En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años.”

Teniendo en cuenta la norma antes transcrita, y que ha transcurrido más de dos (2) año sin que alguno de los sujetos procesales hubiese realizado alguna actuación, se ordena por parte de este Despacho la terminación del proceso por desistimiento tácito y como ya viene dicho en constancia secretarial, como quiera que no existe embargo de remanentes dentro de la litis, serán levantadas de plano las cautelares decretadas, sobre el inmueble de matrícula inmobiliaria No. 347-16490 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre, de propiedad de LUIS EMIRO HERAZO CALDERA, con C.C. No. 92.028.940 , para lo cual se ordena oficiar, en el evento en que no exista embargo de remanente.

Comentado [CM1]:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO
PROMISCUO MUNICIPAL
DE SINCE - SUCRE
Código 707424089002**

En mérito de lo expuesto, este Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Sincé, Sucre.,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso en referencia por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas previas que fueron objeto de este proceso. Oficiese a quien corresponda. En el evento en que no exista embargo de remanentes.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ORDENAR, a costa de la parte interesada desglóse de la cambial (1) arrimada como título de recaudo y entréguese al ejecutante con las constancias del caso, previa solicitud y cancelación del arancel judicial.

QUINTO: Adviértasele a la parte ejecutante que podrá formular nueva demanda una vez hayan transcurrido seis (6) meses contados a partir la ejecutoria de esta providencia.

SEXTO: Archívese el proceso previa las anotaciones de rigor en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


**ALBERTO ANDRÉS COTE TOBAR
JUEZ**

H.R.